



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7906-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ENRIQUE VERA GONZALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Vera Gonzales, contra la sentencia de fojas 334, de fecha 9 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 4319-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión según el régimen general de jubilación que establece el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que ésta sea declarada improcedente. Alega que por mandato legal no procede el reconocimiento de los aportes efectuados con fecha anterior al 1 de octubre de 1962, y que para poder acreditar fehacientemente más años de aportación efectuados con posterioridad a octubre de 1962, es necesario que se actúen todos los medios probatorios respectivos, tal como lo establece taxativamente el artículo 54 del Decreto Supremo 11-74-TR, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 28 de enero de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien el demandante ha acreditado haber realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el mes de diciembre de 1956 (21 días) y de 1957 a 1973, así como en los meses de enero a junio de 1975, esto es, un total de 17 años, 6 meses y 21 días de aportaciones, no procede amparar la demanda por no haber acreditado documentalmente haber efectuado aportaciones durante los años 1974-1975 (seis meses) y 1976 (nueve meses), y que, por lo tanto no reúne los años de aportación requeridos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7906-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ENRIQUE VERA GONZALES

La Sala superior revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Cuestiones preliminares

1. Previamente debe indicarse que las instancias judiciales inferiores han reconocido que el demandante acredita 17 años, 6 meses y 21 días de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990. Por ello, este Tribunal procederá a realizar el análisis respectivo, a fin de determinar si el actor cuenta con los aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

#### Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 4319-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue al demandante la pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.
3. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el presente fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
5. De acuerdo con la copia simple de su documento nacional de identidad, el demandante nació el 28 de julio de 1936; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 28 de julio de 2001 (f. 1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7906-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ENRIQUE VERA GONZALES

6. De la Resolución 4319-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2005 (f. 4), y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 5), se advierte que al actor se le denegó la pensión por acreditar al **30 de setiembre de 2003** un total de **3 meses de aportaciones** al Sistema Nacional de Pensiones.
7. De la Resolución 2068-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2012 (ff. 340 y 341), y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 8 de marzo de 2012 (f. 342), se aprecia que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, porque acreditaba, al **30 de setiembre de 2010** un total de **7 años y 3 meses de aportaciones**. La Resolución precisa, además, que al haberse determinado que el asegurado laboró en calidad de empleado desde el 10 de diciembre de 1956 hasta el 30 de setiembre de 1976 para el empleador Agencia Ocucaje Trujillo-Eugenio Soldi, toda vez que las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar y otorgar a partir del 1 de octubre de 1962, no pueden considerarse las cotizaciones anteriores a dicha fecha.
8. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se presenta en el caso de autos. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier asegurado de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido Decreto Supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
9. Además, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente, este Tribunal ha establecido las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.
10. Tal como se ha indicado, las instancias judiciales inferiores al realizar una valoración conjunta de los documentos adjuntados por el demandante (certificado de trabajo, declaración jurada y planillas de sueldos), concluyeron que el recurrente acreditaba tener **17 años, 6 meses y 21 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**; sin embargo, declararon infundada la demanda por considerar que al haberle reconocido la ONP únicamente 3 meses de aportaciones —conforme a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7906-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ENRIQUE VERA GONZALES

- Resolución 4319-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2005—, con lo cual acreditaría 17 años, 9 meses y 21 días de aportes, no reunía los años de aportación requeridos (20 años) para acceder a una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
11. No obstante, este Tribunal considera oportuno mencionar que dichas instancias judiciales no han tomado en consideración la Resolución 2068-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2012 (ff. 340 y 341), que especifica que el actor acredita **7 años y 3 meses de aportaciones** al Sistema Nacional de Pensiones, por el periodo comprendido de julio de 2003 a setiembre de 2010, conforme consta en el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 8 de marzo de 2012 (f. 342). Al respecto, cabe precisar que obra en los actuados copia certificada de la Resolución 39585-2003-GO-DR/ONP-Facultativo 01, de fecha 15 de julio de 2003 (f. 229), mediante la cual el actor quedó inscrito como asegurado facultativo independiente en el régimen del Decreto Ley 19990, a partir del periodo tributario julio de 2003.
  12. En consecuencia, al constatarse que la ONP mediante resolución administrativa de fecha 20 de marzo de 2012, reconoce que el demandante acredita 7 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 340), los cuales, sumados a los 17 años, 6 meses y 21 días reconocidos en la instancia judicial (ff. 299 y 334), hacen un total de 24 años, 9 meses y 21 días de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990, resulta evidente que reúne los requisitos para gozar del derecho a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, por lo que corresponde amparar la presente demanda y ordenar que la emplazada le otorgue la pensión de jubilación prevista en el artículo 38 del Decreto Ley 19990 —modificado por el artículo 9 de la Ley 26504—, y el artículo I del Decreto Ley 25967.
  13. Asimismo, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA, corresponde ordenar el pago de devengados, los intereses legales y los costos del proceso conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7906-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ENRIQUE VERA GONZALES

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 4319-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2005, y la Resolución 2068-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2012.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho de acceso a la pensión, ordena a la emplazada que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando al recurrente la pensión de jubilación del régimen general prevista en el Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL